

24 de octubre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Tercería Excluyente,
interpuesta por el licenciado
Tereso Jaramillo, en
representación de **Banco
General** dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que el **IFARHU** le sigue a
Gustavo Orlando Moreno.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio acudimos ante ese Augusto Tribunal de
Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la
tercería excluyente descrita en el margen superior.

Al respecto, es importante señalar que en las
excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la
jurisdicción coactiva, este Despacho actúa de conformidad con
lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No.
38 de 31 de julio 2000.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante la Escritura Pública No. 5421, emitida el día
25 de agosto de 1999 otorgada por la Notaría Tercera del
Circuito, Gustavo Orlando García O., celebra un contrato de
préstamo garantizado con hipoteca de bien mueble.

En el Oficio de 20 de mayo de 2003 del Banco General
consta que reposesó el automóvil Toyota Tercel, color blanco,
motor 5E1381376, año 1999, placa 221494, por incumplimiento
del préstamo otorgado a Gustavo Orlando García O.

En la certificación del Registro Único Vehicular y en la
certificación del Registro Público visibles en el cuadernillo
judicial consta que Gustavo Orlando García O., es propietario

del vehículo Toyota Tercel, color blanco, motor 5E1381376, año 1999, placa 221494.

El Juzgado Ejecutor del IFARHU acepta el derecho real de hipoteca que el Banco General tiene sobre el vehículo Toyota Tercel, color blanco, motor 5E1381376, año 1999, placa 221494, propiedad del señor Gustavo Orlando Moreno, con cédula de identidad personal 8-458-652.

Sin embargo, el Juzgado Ejecutor del IFARHU con atinada razón manifiesta que la tercería excluyente propuesta por el Banco General no es procedente habida cuenta que el derecho real no justifica el levantamiento del secuestro que el IFARHU decretó sobre el Toyota Tercel, color blanco, motor 5E1381376, año 1999, placa 221494, mediante Auto número 1559 de 25 de julio de 2002, porque para ello es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 560 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 560: (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su

Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Aunado a lo anterior, **la tercería excluyente promovida por Banco General ha sido presentada prematuramente, puesto que no existe aún embargo del bien inmueble que se pretende excluir de la ejecución.**

Al respecto el Artículo 1764 del Código Judicial, establece:

"Artículo 1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante; el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de

inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;...”

Por tanto, consideramos que no le asiste la razón al Banco General, porque el proceso ejecutivo por cobro coactivo no ha sido elevado a la categoría de embargo; en consecuencia, no se cumple con el artículo 1764 del Código Civil.

Por tanto, concluimos que no es procedente la Tercería Excluyente interpuesta por el Banco General, toda vez que aún no se ha decretado el embargo de los bienes muebles; ya que el mismo no cumple con los requerimientos legales previstos en el artículo 1764 del Código Judicial, motivo por el cual solicitamos, muy respetuosamente, a los Honorables Magistrados, declarar No Probada la Tercería Excluyente propuesta por el licenciado Tereso Jaramillo, en representación de Banco General dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Gustavo Orlando Moreno.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Gustavo Orlando Moreno.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Tercería Excluyente.
Secuestro
No Probada.

BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL

22 DE OCTUBRE DE 2003.

Indira
Exp. N°417-03
Entrada: 25-06-03
Magistrado: Arjona
Asignado: 20-10-03
Proyecto: 21-10-03